

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BARRANQUILLA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
Magistrado sustanciador:  
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Número interno : 00030-2020F  
Código : 08-001-31-10-003-2015-00609-01  
Demandante : EMMA ROSA ARIAS TRESPALACIOS  
Demandados : PEDRO AGUSTIN VESGA VESGA

Estando el asunto al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el día 11 de octubre del 2019, contra la sentencia aprobatoria de la partición, se advierte que la decisión recurrida no es susceptible del recurso, por lo que en esta instancia no se debió admitir ni se debió correr traslado para alegar, teniendo en cuenta lo siguiente.

En auto del 03 de julio del 2019, el juzgado por el término de 05 días corrió traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.

Dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando requerir al partidor, para que realizara unas correcciones a dicho trabajo, señalando que en el mismo se habían cometido unos errores aritméticos, consistentes en cambios de palabras sobre cifras, fechas, y números de una escritura pública.

Por su parte el apoderado judicial de la demandada presentó memorial señalando que objetaba el trabajo de partición, pero insistiendo que los efectos patrimoniales de la sociedad entre los compañeros permanentes estaban prescritos.

El juzgado en auto del 17 de septiembre del 2019, se pronunció frente a la solicitud del demandado y consideró que lo pedido no se trataba de una objeción al trabajo de partición, sino de una situación que ya había sido suficientemente explicada y resuelta al interior del trámite, por lo que dicha solicitud debía ser rechazada; frente a la solicitud del demandante, en el mismo auto dijo que ésta tampoco se trataba de una objeción al trabajo de partición, pero que las precisiones y/o correcciones presentadas debían ser atendidas por el partidor, ordenándole entonces a este último hacer las enmiendas.

Contra lo decidido por el juzgado no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente el Juzgado profirió la sentencia de fecha 07 de octubre del 2019 aprobatoria de la partición, que aquí se apela.

Se advierte entonces que en el presente asunto no se presentaron objeciones fundadas en el trabajo de partición, dado que ni se tramitó un incidente según el numeral 3° del art. 509 del C.G.P., ni la sentencia aprobatoria se ocupó de resolver alguna objeción, sino simplemente aprobar la liquidación.

El artículo 509 numeral 2 C.G.P., señala:

*"2. Sin ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".*

Así entonces, como las partes no propusieron objeciones, en el presente asunto la sentencia que aprobó dicho trabajo de partición no es susceptible del recurso de apelación, por lo que tampoco se debió dar trámite al mismo.

En consecuencia, se dejará sin efectos todo lo actuado en esta instancia a partir del auto que admitió el recurso inclusive, para en su lugar declararlo inadmisibile.

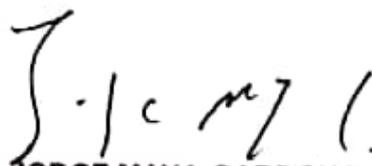
En mérito de lo expuesto, el despacho **RESULEVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos todo lo actuado en esta instancia, a partir del auto del 10 de junio del 2020 inclusive, para en su lugar,

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra la sentencia del 07 de octubre del 2019, proferida por el juzgado Tercero de Familia de Barranquilla al interior del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Regrésese el proceso a su despacho de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE MAYA CARDONA**

**Magistrado**

00030-2020 F